

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 09-abril-2021. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvese Proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Incidente de Desacato - Tutela
Accionante: DARÍO FERNANDO GARCÍA BONILLA **CC. No. 16.239.066**
Accionado: "COLPENSIONES"
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00076-00**
Asunto: **Requiere cumplimiento tutela**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la acción constitucional de la referencia la accionante, manifiesta que la entidad accionada no ha cumplido el **fallo de segunda instancia aprobado mediante acta N° 016 de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, donde Tribunal Superior de Buga, M.P. MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA resolvió:

"REVOCAR la sentencia de tutela n.º 039 del 14 de diciembre de 2020 y DEJAR SIN EFECTO la Resolución n.º. SUB255261 del 25 de noviembre de 2020 y ORDENAR al Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones, expida un nuevo acto administrativo que resuelva la petición pensional, analizando, para tal efecto, el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 y los lineamientos definidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, con el fin de determinar la procedencia del reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada por Darío Fernando García Bonilla, teniendo en cuenta que no podrán reprocharle la imposibilidad de acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas a Colpensiones, pues ha quedado clara la ilegitimidad de este proceder. En caso de concederse la prenotada pensión, la accionada Colpensiones deberá descontar un porcentaje, mes a mes, de la mesada pensional, durante el tiempo que sea necesario, la suma cancelada a Darío Fernando García Bonilla por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, correspondiente a \$10,712,155, sin que, de ninguna manera, el referido descuento de la mesada pensional afecte su mínimo vital.

No obstante, manifiesta el accionante que la entidad "COLPENSIONES" nuevamente está vulnerando los derechos, puesto que si bien, reconoció la pensión de vejez, insiste en vulnerar sus derechos incurriendo en desacato, por cuanto se ordenó expedir un nuevo acto administrativo que resuelva la petición pensional, analizando, para tal efecto, el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 y los lineamientos definidos por

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00076-00
Auto requiere a Colpensiones

la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, **a lo cual se negó** la entidad.

En ese orden de ideas se hace necesario requerir a **"COLPENSIONES"**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente, Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y el Dr. **LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** gerente nacional de reconocimiento, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas¹**, proceda de forma perentoria a hacer cumplir por parte de sus subalternos la orden impartida por el Tribunal Superior de Buga, mediante **fallo de segunda instancia aprobado mediante acta N° 016 de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, M.P. MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA, so pena de desatar el incidente de desacato previsto en el artículo 51 del decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a **COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** presidente, Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y el Dr. **LUÍS FERNANDO UCROS VELÁSQUEZ** gerente nacional de reconocimiento, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** se sirvan **hacer cumplir** lo dispuesto por este despacho mediante **fallo de segunda instancia aprobado mediante acta N° 016 de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, M.P. MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA, del Tribunal Superior de Buga si no lo hubiere hecho y gestione el trámite pertinente. **Adjúntesele copia de dicha decisión, y del memorial de incidente.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito posible.

amg

¹ Auto 18-oct.-2017 M.P. Juan Ramón Pérez Chicue consulta en radicado 76-520 31-03-002-2017-00048-01

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7e6f812d80b83d22adfaed6fcc218367852ac147706c58b4fea9d6db18fc02**

Documento generado en 12/04/2021 12:11:49 PM